

# Justicia constitucional y derechos fundamentales en Venezuela

Jesús M. Casal\*

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. Caracterización general del sistema de justicia constitucional

El sistema venezolano de justicia constitucional se caracteriza por reunir mecanismos procesales de control concentrado y de control difuso de la constitucionalidad de las leyes. El máximo tribunal de la República tiene competencia para declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes contrarias a la Constitución y todos los jueces están facultados para desaplicar las leyes incompatibles con ella. De ahí que tradicionalmente el sistema de justicia constitucional haya sido calificado como mixto o integral.<sup>1</sup>

Su calificación como integral tiene la virtud de no sugerir la falsa idea de que el sistema, de pilares históricos compartidos con el colombiano, se origine en una simple suma o yuxtaposición de elementos tomados de modelos jurídicos foráneos, en particular, de la recepción de mecanismos empleados en los Estados Unidos, en lo que atañe al control difuso, o en Europa, en lo que respecta al control concentrado. Además, ofrece la ventaja de dar cabida en su radio semántico a una institución procesal fundamental para el funcionamiento del sistema de justicia constitucional: el amparo constitucional.

El sistema venezolano podía ser denominado, hasta la aprobación de la vigente Constitución en 1999, como un sistema dual o paralelo,<sup>2</sup> en la medida en que los componentes concentrados y difusos de control no estaban conectados o articulados entre sí, pues discurrían por cauces judiciales independientes, sin que

---

\* Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor del curso de Doctorado de la Universidad Central de Venezuela.

1 Cf. BREWER-CARÍAS, Allan: *Instituciones políticas y constitucionales, justicia constitucional*, T. VI, EJV/UCAT, Caracas-San Cristóbal, 1996, pp. 81 y ss.

2 Sobre esta categoría *vid.* GARCÍA BELAUNDE, Domingo: *Derecho procesal constitucional*, Temis, Bogotá, 2001, pp. 133 y 135.

estuvieran previstas formas de intervención de la instancia judicial encargada del control concentrado de la constitucionalidad (Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia) en los casos resueltos por los jueces en ejercicio del control difuso. La Constitución de 1999, que creó una Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia, intentó colmar esa carencia estableciendo la facultad de esta Sala para revisar las sentencias de los tribunales en las que se hiciera uso del control difuso de la constitucionalidad de las leyes (art. 336, n.º 10), lo cual evita disparidad de criterios entre los jueces sobre la compatibilidad de alguna ley con la Constitución y permite a la Sala decir la última palabra sobre este asunto. El desarrollo jurisprudencial de esta facultad la ha configurado como un control que tiene carácter de orden público y que procede aun en ausencia de una solicitud de las partes del proceso en que la ley fue desaplicada, en virtud de la obligación fijada pretorianamente a los jueces de remitir a la Sala Constitucional copia de todas las decisiones en que desapliquen alguna norma legal por estimarla inconstitucional.

Hoy resultaría, por tanto, completamente inapropiado calificar al sistema venezolano como dual o paralelo, mientras que su adjetivación como mixto o integral sigue siendo válida, si bien hay que introducir algunos matices. En particular, debe apuntarse que la creación y funcionamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia han producido un efecto de concentración o centripeto no despreciable. El modelo de control de la constitucionalidad es sin duda mixto, integral o híbrido, por las razones señaladas, y el texto constitucional es al respecto muy claro, al contemplar expresamente la facultad de todo juez de desaplicar las leyes contrarias a la Constitución (art. 334), pero la justicia constitucional ha experimentado varios cambios a causa de la incorporación de un nuevo actor, dotado de amplias potestades, como lo es la mencionada Sala Constitucional.

Su condición de órgano especializado en la materia constitucional, cuyas interpretaciones de la Constitución tienen carácter vinculante para todos los jueces del país y que ostenta, en virtud de la interpretación del texto constitucional adelantada por la propia Sala, facultad para revisar y anular decisiones judiciales adoptadas por los tribunales en esa materia, incluyendo a las de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, otorga a esta Sala un estatus institucional y unos poderes que han repercutido en los perfiles generales del sistema. Ello en atención no solo a la regulación de la justicia constitucional contenida en la Carta Magna de 1999, sino, también, a causa de la visión expansiva de la Sala sobre las competencias que le corresponden.

En lo que concierne a estas modulaciones en la caracterización del sistema como mixto o integral, son dignos de mención los criterios de la Sala Constitucional

JESÚS M. CASAL

sobre la significación y alcance del efecto vinculante de las interpretaciones constitucionales establecidas por ella, previstos en el art. 335 de la Constitución, así como sobre el ámbito del control difuso de la constitucionalidad. El efecto vinculante tiende a ser entendido como un instrumento al servicio del respeto a la autoridad de la Sala Constitucional y del acatamiento de la doctrina constitucional sentada por ella mediante sentencias, con un énfasis marcado en el aseguramiento de la obediencia de los jueces, que puede ser garantizada por medio de la extensa facultad de revisión de sentencias que la Sala se ha atribuido jurisprudencialmente. Esto aunado a la falta de desarrollo de criterios adecuados para conjugar el papel coordinador o rector de la Sala Constitucional en la interpretación constitucional con la contribución que cabe esperar de los jueces ordinarios, a los que la Constitución también encomienda la garantía de la integridad de la Constitución (art. 334).

En otras palabras, no ha sido posible poner en consonancia la regla del precedente vinculante con la importante participación de los jueces en la adaptación y progreso de la interpretación constitucional, lo cual está conduciendo a una reducción de la iniciativa y de la autonomía —no de la libertad— de los jueces para la interpretación de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento.

En cuanto al tratamiento del ámbito del control difuso de la constitucionalidad, es preocupante la posición de la Sala Constitucional, fijada mediante doctrina vinculante, pero afortunadamente no sostenida de manera reiterada, de considerar que el control difuso solo puede ejercerse en caso de contradicción literal o textual entre la norma legal y la Constitución, mientras que la revisión de la constitucionalidad de las leyes a partir de principios constitucionales estaría reservada a la Sala Constitucional. Nada en la Constitución autoriza una tal reducción del control difuso de la constitucionalidad, pues resulta evidente que la Constitución es una sola, no una para la jurisdicción constitucional y otra para la jurisdicción ordinaria.

Aunque este criterio no se ha consolidado, representa una señal de efectos disuasorios para los jueces ordinarios; ellos siempre han sido, aun durante la vigencia de Constituciones anteriores, bastante cautelosos ante el ejercicio del control difuso, inclinación que hasta ahora ha sido en parte propiciada por la propia jurisprudencia constitucional. El relativo abandono de esta doctrina jurisprudencial puede explicarse por el paralelo afianzamiento de la obligación de los tribunales de remitir a la Sala Constitucional, para su revisión, copia de todas las sentencias en que desapliquen leyes en virtud de su inconstitucionalidad, con lo cual dicha Sala dispone de amplias posibilidades para anular aquellas que estime erróneas.

## 2. Competencias de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional ostenta amplias atribuciones para el control de la constitucionalidad de las leyes y la protección de la Constitución. La suma de las competencias que expresamente le otorgan la Constitución y la ley, así como de las que jurisprudencialmente le han sido reconocidas, arroja un conjunto de poderes que no tiene parangón en el derecho comparado. A la Sala Constitucional corresponde, entre otras competencias: el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes tanto nacionales como estatales, así como el de las ordenanzas municipales y el de otros actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; el control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, después de su suscripción y antes de su ratificación, a solicitud del presidente de la República o de la Asamblea Nacional; el control automático de los decretos presidenciales que declaren un estado de excepción; la declaración de la inconstitucionalidad de las omisiones del legislador y la fijación del plazo y eventualmente de los lineamientos para su corrección, así como la inconstitucionalidad de las omisiones de cualquier otro órgano del poder público nacional; la resolución de las colisiones entre leyes y de las controversias constitucionales entre órganos del poder público; la revisión de las sentencias definitivamente firmes dictadas por los jueces en procesos de amparo o en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de las pronunciadas en otros procesos, en caso de advertirse un desacato a la doctrina jurisprudencial vinculante de la misma Sala o errores graves o grotescos de interpretación de la Constitución, entre otros supuestos; el conocimiento de acciones autónomas de amparo y de la acción ordinaria de *habeas data*; la resolución de la solicitud o recurso de interpretación de la Constitución, y la facultad de avocarse a causas que cursen ante otros órganos jurisdiccionales.

En la práctica, la competencia que tiene más importancia en el trabajo cotidiano de la Sala Constitucional es la de conocer de la acción de amparo, en los casos en que esta se interpone en forma autónoma y su conocimiento corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, facultad esta que antes estaba repartida entre las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, pero que fue asumida jurisprudencialmente por la Sala Constitucional desde sus primeros pronunciamientos.

En Venezuela, la competencia para la resolución del amparo se encuentra repartida entre los distintos tribunales de la República, según una regla de afinidad por materia y en atención a la localidad en que se haya producido la vulneración alegada, pero en el supuesto de amparos interpuestos contra altas autoridades del Estado, de amparos contra decisiones judiciales dictadas por jueces superiores o de amparos

conocidos por estos en primera instancia la Sala Constitucional se ha reservado el conocimiento de esta acción, o de su apelación o consulta en el último supuesto.

Si se conectan estas competencias de la Sala Constitucional con los aspectos procesales del desarrollo legislativo y jurisprudencial, se concluye que ante la Sala Constitucional pueden tramitarse principalmente los siguientes procesos:

- la acción popular de inconstitucionalidad contra leyes o actos de efectos generales;
- la acción popular de inconstitucionalidad por omisiones legislativas o de otros órganos del poder público;
- la solicitud de control previo de la constitucionalidad de tratados internacionales;
- el control de los decretos que declaran un estado de excepción;
- el recurso de colisión entre leyes;
- el recurso por controversias constitucionales entre órganos del poder público;
- la revisión de sentencias definitivamente firmes, a instancia de parte o de oficio;
- el amparo constitucional;
- la acción ordinaria de *hábeas data*;
- la solicitud o recuso de interpretación de la Constitución;
- el avocamiento a alguna causa, a instancia de parte o de oficio.

Este amplio elenco de competencias y procesos está acompañado del efecto vinculante que la Constitución (art. 335) atribuye a las interpretaciones establecidas por la Sala Constitucional, sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, el cual no solo ha repercutido en su esfera de competencias mediante figuras como la revisión de sentencias por inobservancia de la doctrina vinculante previamente fijada por la Sala Constitucional, sino que ha conducido a que esta Sala se considere facultada para fijar en sus sentencias criterios jurídicos vinculantes, aun cuando no se relacionen directamente con el caso por ella resuelto, así como para imponer, con un endeble asidero normativo, sanciones pecuniaras a los jueces que no los hayan seguido.

## II. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En este examen comparado de recientes aportes jurisprudenciales en materia de justicia constitucional y derechos fundamentales resulta también pertinente ofrecer, más cuando la realidad de la evolución constitucional de un país así lo impone, la cara crítica o inquietante del papel que las Salas o Tribunales Constitucionales

pueden llegar a desempeñar al interpretar la Constitución y, en especial, las normas sobre derechos fundamentales o derechos humanos que ella contempla.

Serían muchas las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano que podrían escogerse para ilustrar el déficit de garantía de estos derechos, derivado de la actuación de esa alta instancia jurisdiccional. Nos referiremos solo a algunas, las cuales gravitan sobre dos ejes temáticos, que están, a su vez, entrelazados: la colisión entre derechos o bienes constitucionales y las relaciones y posibles conflictos entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos. Los problemas que saldrán a relucir al analizar los respectivos pronunciamientos son expresivos de carencias institucionales propias de un sistema concreto, pero presentan aristas de interés general desde la perspectiva de la teoría de los derechos fundamentales y de la protección internacional de los derechos humanos.

### III. EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS COLISIONES CONSTITUCIONALES<sup>3</sup>

En sentencias recientes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se aprecia la inclinación a abordar, de manera más explícita y frontal que en el pasado, problemas relativos a colisiones constitucionales. Con anterioridad, dicha Sala había tenido que resolver conflictos entre bienes jurídicos, pero no se había hecho patente la conciencia sobre la existencia de una colisión normativa, eventualmente de una colisión constitucional, ni sobre el proceso de ponderación que su resolución comporta. Seguidamente se examinarán dos importantes decisiones de la Sala Constitucional, que representan un intento, en buena medida fallido, de tratar y dirimir adecuadamente las colisiones constitucionales advertidas.

#### 1. Libertad personal, flagrancia y delitos de género

Un pronunciamiento de la Sala Constitucional que ha incursionado en el examen de colisiones constitucionales es el relativo a la interpretación del concepto de flagrancia

---

3 Respecto de las colisiones constitucionales *vid.*, entre otros, GUASTINI, Riccardo: *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Giappichelli, Torino, 1996, pp. 144/145; PRIETO, Luis: «Neoconstitucionalismo y ponderación judicial», en CARBONELL, Miguel (ed.): *Neoconstitucionalismo (s)*, Trotta, Madrid, 2003, p. 141; CASAL, Jesús M.: «Las colisiones constitucionales y su resolución», *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, n.º 27, 2008, pp. 19 y ss.

JESÚS M. CASAL

en los delitos ligados a la violencia doméstica, que la sentencia denomina delitos de género.<sup>4</sup> La interpretación flexible del concepto de flagrancia que la sentencia propugna fue fundamentada, como veremos, acudiendo a una ponderación entre el derecho a la libertad personal del posible agresor de una mujer y los derechos de esta potencialmente afectados.

El punto en discusión era si el supuesto especial de la flagrancia, único en el que la Constitución permite una detención sin orden judicial (art. 44.1), debía tener una significación distinta a la usual en los casos de los delitos de género. La jurisprudencia de la Sala Constitucional había abierto ya una puerta a la modulación del concepto de flagrancia en función de la naturaleza del delito cometido, pues en relación con los delitos ligados al tráfico de drogas había declarado que no es imprescindible la percepción directa de la comisión del delito o de circunstancias concomitantes que lo rodeen (flagrancia y cuasi flagrancia), siendo suficiente la seria sospecha, basada en indicios de que el tráfico ilícito de esas sustancias se está produciendo.<sup>5</sup>

En lo concerniente a los delitos de género, la Sala determinó, a partir de la afirmación un tanto apodíctica de que si se exigiera siempre una prueba directa para el arresto policial en los casos de delitos de género estos quedarían impunes, que el concepto de la flagrancia debía ser matizado, de modo que la concurrencia de variados indicios, sumados a la afirmación de la víctima, bastaría para configurar la flagrancia y autorizar a la policía para detener sin orden judicial al implicado.

Dejando de lado otras consideraciones, es digna de análisis la argumentación seguida por la sentencia para sustentar esa conclusión. Como premisa fundamental para apoyar la ductilidad del concepto de flagrancia, la Sala Constitucional invocó una opinión según la cual en el Estado social de derecho, los derechos de la colectividad están por encima de los derechos individuales, por lo que «ante la relevancia y la enfermedad social que causan ciertos delitos, su persecución, respetando los derechos humanos absolutos, se coloca por encima de algunos derechos humanos individuales»; la lucha contra el «mal social» ocasionado por dichos delitos tendría fundamento constitucional. Esta opinión se corresponde con una sentencia previa de la Sala en la cual se había examinado la noción de Estado social de derecho contenida en la Constitución (art. 2) y se había sostenido que en el Estado social venezolano se «antepone el bien común (el interés general) al particular» y los «derechos individuales pierden efectividad ante derechos colectivos».<sup>6</sup> La Sala

---

4 Sentencia de la Sala Constitucional n.º 272/2007, del 15 de febrero.

5 Sentencia de la Sala Constitucional n.º 2580/2001, del 11 de diciembre.

6 Sentencia de la Sala Constitucional n.º 85/2002, del 24 de enero.

Constitucional se apoyó en estos postulados para atribuir una posición preferente al combate contra el «mal social» derivado de los delitos de género.

Después de sentar esta discutible premisa, la sentencia señala: «[...] el test de la razonabilidad y de la proporcionalidad es el punto de apoyo de la ponderación entre bienes jurídicos de rango constitucional [...] Trasladas estas nociones a los delitos de género, la concreción del test de la razonabilidad y de la proporcionalidad implica que el fin constitucional (la protección de las mujeres víctimas de la violencia de género) solo puede ser logrado de forma efectiva, en lo inmediato, mediante las medidas cautelares de protección, entre ellas, la detención del agresor cuando es sorprendido *in fraganti*; pero determinar si esta medida cautelar de protección es la menos gravosa no puede ser hecho exclusivamente desde la óptica del agresor, que pretende el derecho a la libertad personal estipulado en el art. 44 de la Constitución; sino también desde la óptica de la mujer víctima, que invoca su derecho a la vida libre de violencia con fundamento en los arts. 55 y 22.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Solo de este modo la ponderación de los bienes jurídicos constitucionales en conflicto adquiere una dimensión real en el ámbito del juzgamiento de los derechos constitucionales en conflicto, recayendo en el juez la responsabilidad de ponderar los aludidos bienes jurídicos, y de aquilatar la efectividad de la medida positiva de protección».<sup>7</sup>

Este razonamiento merece serias objeciones. Aspira a presentarse como ejercicio de una labor de ponderación entre bienes constitucionales, a pesar de que las condiciones básicas para efectuar una ponderación racional resultan de entrada negadas o cercenadas.

En primer término, la ponderación queda inmediatamente planteada y resuelta de manera abstracta y apriorística por la sentencia, pues se afirma axiomáticamente la superioridad de los derechos de la colectividad sobre los derechos individuales y se adscribe la posición de la mujer agredida al primero de ellos, con lo cual la libertad personal del supuesto agresor es relegada a un segundo plano. No es posible tratar racionalmente las colisiones constitucionales si estas pretenden ser solucionadas en forma laxa, con base en la supuesta primacía general de una de las posiciones enfrentadas. Además, la tesis de que los derechos de la colectividad prevalecen sobre los derechos individuales no encuentra asidero en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ni en los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales del concepto del Estado social de derecho en otros ordenamientos. Aceptarla, con el

---

7 Sentencia de la Sala Constitucional n.º 272/2007, del 15 de febrero.



alcance que la sentencia otorga a la noción de derechos de la colectividad, conduciría a la relativización o disolución de los derechos fundamentales.

Según la concepción hoy dominante de la democracia, esta no puede estar divorciada de la protección de esferas de libertad que son definidas, justamente, como conquistas o «triunfos»<sup>8</sup> frente a los intereses que la colectividad o el Estado invoquen como prioritarios. El interés o derecho revestido con el ropaje de lo colectivo no resulta solo por ello preferente, frente a un interés o derecho individual; en caso de colisión, ambos deben medirse con arreglo a parámetros racionales que aseguren que cada uno sea considerado apropiadamente, lo más ampliamente posible, teniendo muy en cuenta las circunstancias en las que surge la colisión. A igual conclusión se arriba desde los postulados de la democracia constitucional, que lo es, básicamente, porque se garantizan derechos fundamentales cuya existencia no puede ser desconocida por la voluntad de la mayoría.

La sentencia es, pues, confusa y contradictoria cuando intenta efectuar una ponderación entre derechos, después de haber establecido la prevalencia general de uno de los intereses en conflicto. De acuerdo con el párrafo antes reproducido la ponderación se suscita entre derechos constitucionales, los de la víctima, por un lado, y los del supuesto agresor, por el otro, pero previamente la persecución de los delitos de género, como interés colectivo, había sido considerada prioritaria.

Nótese que los argumentos traídos a colación por la sentencia para fundamentar su postura conducirían a la subordinación de los derechos humanos a los intereses estatales referidos a la persecución del delito, ya que la necesidad de evitar el «mal social» derivado de «ciertos delitos» justificaría postergar «algunos derechos humanos individuales», aunque no los «derechos humanos absolutos». Este abordaje del conflicto entre bienes constitucionales vinculado a la lucha contra la criminalidad es francamente erróneo. El combate de hechos delictivos por las autoridades es, en principio, un interés legítimo que puede sustentar la limitación de un derecho fundamental, pero la sola invocación de las consecuencias sociales nocivas que una actividad delictiva probablemente acarree no basta para negar las posiciones individuales, amparadas por derechos fundamentales, que estén en juego. La alusión en este contexto a los «derechos humanos absolutos» confirma, en lugar de disipar, la preocupación señalada, pues pareciera que se está pensando en normas como la prohibición de la tortura, que nunca serían desplazadas por el

---

8 Siguiendo la difundida expresión de Ronald DWORKIN, recogida en su obra *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984, p. 37.

interés público mencionado, de lo cual sería posible inferir que otros derechos individuales esgrimibles frente al poder persecutor y punitivo del Estado quedarían de plano desplazados.

En segundo término, es preciso observar que el intento de aplicar el principio de proporcionalidad a la situación examinada fracasa tan pronto se afirma en la sentencia que, al determinar si existe una medida alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad personal, no ha de tenerse en cuenta solamente la óptica del agresor, sino, también, la de la víctima. El juicio de proporcionalidad de restricciones o intervenciones en derechos fundamentales se realiza a partir del derecho fundamental afectado y desde esta perspectiva ha de evaluarse la segunda de las manifestaciones de la proporcionalidad, esto es, la estricta necesidad de la restricción, intervención o inexistencia de una medida alternativa menos gravosa. Decir que también ha de hacerse este examen desde la perspectiva del bien jurídico, cuya protección es invocada para justificar la injerencia estatal, es un contrasentido. Este bien jurídico ha de ser apreciado en el tercer escalón del juicio indicado, correspondiente a la proporcionalidad en sentido estricto.

Un problema adicional soslayado por la decisión judicial se relaciona con el deber de respetar los principios formales que estaban involucrados en la colisión. La sentencia reconoce un conflicto entre los derechos del supuesto agresor y los de la víctima, pero no señala que la norma según la cual la detención de una persona sin orden judicial solo es lícita en caso de flagrancia es una regla o disposición normativa clara y terminante, que no puede ser considerada en una ponderación, del mismo modo que las normas en las cuales se consagra genéricamente algún derecho, frecuentemente denominadas principios. Tal como se dijo anteriormente, las reglas son, al menos *prima facie*, resistentes a toda ponderación, pues deben ser cumplidas cabalmente. La posibilidad de introducir excepciones en las reglas jurídicas solo sería admisible, en todo caso, cuando un principio contrapuesto prevalezca tanto sobre los principios formales que exigen el respeto a las determinaciones normativas establecidas por la autoridad legítima, como sobre el principio material que soporte la correspondiente regla (la libertad personal, en lo que atañe al requisito de la flagrancia). Si bien es cierto que la sentencia no se refiere a la introducción de una excepción en la exigencia formulada por el art. 44.1 de la Constitución, sino a una reinterpretación o «reconceptualización» de la noción de flagrancia, el resultado al que se llega equivale a una excepción, a pesar de lo cual la Sala Constitucional obvió los pasos racionales esbozados.

Por tanto, sirviéndose de una argumentación y una ponderación frágiles y contradictorias, la sentencia arriba a una conclusión muy discutible, que relativiza el

alcance de una regla constitucional establecida en defensa de la libertad personal y abre aún más la puerta a ulteriores modulaciones o extensiones del concepto de flagrancia, que terminen vaciando de contenido normativo una exigencia fijada en ejercicio del poder constituyente.

## **2. Inhabilitaciones políticas y conflictos entre intereses colectivos e intereses particulares**

En la sentencia antes comentada ocupó un papel central en la ponderación la supuesta superioridad de los intereses, bienes o derechos colectivos sobre los particulares o individuales. En decisiones previas de la Sala Constitucional tal criterio había sido enunciado, este ha alcanzado ahora una clarísima expresión en el pronunciamiento de dicha Sala referido a las inhabilitaciones políticas acordadas por el Contralor General de la República.<sup>9</sup> La temática de estas inhabilitaciones políticas y de su tratamiento por la jurisprudencia constitucional tiene numerosas aristas jurídicas que en buena medida escapan al objeto del presente estudio. Solo interesa poner de relieve los argumentos de la decisión concernientes a las situaciones de conflicto entre intereses colectivos e intereses individuales.

En su sentencia, la Sala Constitucional intentó desmontar los alegatos de inconstitucionalidad aducidos contra las inhabilitaciones acordadas por el Contralor mediante una interpretación —más que discutible— de los arts. 42 y 65 de la Constitución, que los hacía cónsonos con tales medidas, y luego pasó a considerar la posible incompatibilidad de estas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El art. 23.2 de esta Convención señala, taxativamente, las razones que pueden fundamentar la limitación de los derechos consagrados en el art. 23.1 y, entre ellas, no se encuentra la que habría sustentado la determinación administrativa de aquella autoridad. Para superar esta objeción la sentencia acudió a una interpretación literalista, en virtud de la cual el art. 23.2 no aludiría a las causales de restricción, sino a las de reglamentación de los derechos enunciados en el primer párrafo del art. 23 de la Convención. Según la decisión, los arts. 30 y 32.2 de la Convención permitirían la introducción de restricciones, aun en supuestos distintos a los previstos en el art. 23.2.

Salta a la vista el artilugio empleado por la sentencia para hacer decir a la Convención lo que en modo alguno dispone, contrariando reglas básicas hermenéuticas,

---

9 Sentencia de la Sala Constitucional n.º 1265/2008, del 5 de agosto.

según las cuales no cabe la interpretación extensiva, flexible o elástica de normas limitativas de derechos. Tal vez por la falta de solidez de esta vía argumental es que la sentencia terminó aludiendo a una eventual colisión entre la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que pretendió ser resuelta apelando a la supuesta subordinación de los intereses individuales a los colectivos.

El art. 23 de la Constitución establece la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela y su prevalencia en el orden interno, en la medida en que sus normas sean más favorables a las de la Constitución y las leyes, ante lo cual la Sala Constitucional se planteó esta interrogante: «¿Qué valores debe tener presente el Tribunal para determinar cuándo debe considerarse que esa disposición convencional es más “favorable” que la normativa constitucional interna?» La respuesta de la Sala Constitucional a esta pregunta es también relevante y criticable, desde la perspectiva de las relaciones entre el derecho interno venezolano y el derecho internacional de los derechos humanos, pero esta vertiente de la decisión será dejada de lado para circunscribirnos al razonamiento de la Sala relativo a la resolución de colisiones entre derechos o principios de significación constitucional, bajo la dicotomía entre el bien o interés individual y el bien o interés colectivo, con la particularidad de que en este caso una de las normas en conflicto está contenida en un tratado internacional con jerarquía constitucional.

La interrogante citada procuró ser despejada recurriendo al proyecto político o ideológico subyacente a la Constitución<sup>10</sup> y, en tal sentido, la sentencia sostuvo que: «Estas previsiones contenidas en los arts. 30 y 32.2 de la Convención adquieren particular importancia cuando estamos en presencia, en el caso de Venezuela, de un ordenamiento constitucional que, sin duda, privilegia los intereses colectivos sobre los particulares o individuales, al haber cambiado el modelo de Estado liberal por un Estado social de derecho y de justicia».

De esta forma se procuró conectar los arts. 30 y 32.2 de la Convención, referidos a las restricciones admisibles a los derechos allí reconocidos, con la tesis de la superioridad de los intereses colectivos sobre los individuales, la cual se apoyaría en el concepto de un Estado social de derecho y de justicia contrapuesto al Estado liberal.

---

10 Al respecto la Sala invocó lo ya afirmado en su sentencia n.º 1309/2001, del 19 de julio: «En este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser comparables con el proyecto político de la Constitución (Estado democrático social de derecho y de justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegian los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado».

Este criterio es reafirmado por la sentencia cuando examina la compatibilidad entre las señaladas facultades del Contralor y otros instrumentos internacionales invocados por los accionantes: «[...] es inadmisibles la pretensión de aplicación absoluta y descontextualizada, con carácter suprahistórico, de una norma integrante de una convención internacional contra la prevención, investigación y sanción de hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa (art. 271 constitucional) y las atribuciones expresamente atribuidas por el constituyente a la Contraloría General de la República de ejercer la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos (art. 289.1 *eiusdem*); y de fiscalizar órganos del sector público, practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, e “imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley” (art. 289.3 *eiusdem*). En tal sentido, deben prevalecer las normas constitucionales que privilegian el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegian los intereses colectivos involucrados en la lucha contra la corrupción, sobre los intereses particulares de los involucrados en los ilícitos administrativos; y así se decide».

Nuevamente, la jurisprudencia constitucional opta por zanjar irracional o ideológicamente la colisión entre bienes constitucionales. Nada en la Constitución brinda respaldo, por lo demás, a estas aseveraciones de la sentencia. El Estado social de derecho en modo alguno renuncia a la defensa de la libertad y de los intereses subjetivos o individuales, sino que los complementa con la previsión de títulos de intervención del Estado en la vida social y económica, dirigidos a procurar el disfrute efectivo de esos derechos, así como condiciones dignas de vida para todos. Bajo esta forma de Estado la realización de estos fines sociales no pretende hacerse a expensas de los primeros, sino con el más estricto respeto a los intereses subjetivos, especialmente cuando están amparados por derechos fundamentales.

La alusión constitucional a un Estado social de derecho y *de justicia* no puede desnaturalizar o adulterar la definición del Estado como un Estado de derecho, destinado a la protección de la libertad y dignidad humanas, como puede colegirse de los arts. 2 y 3 de la Constitución. También en el Estado constitucional venezolano el principio o punto de partida para el examen de colisiones entre derechos fundamentales e intereses colectivos es la afirmación de la libertad como la regla y de la limitación como la excepción, tal como se desprende del reconocimiento del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad en el art. 20 de la Constitución. De ahí que la preponderancia, en una situación determinada, de un interés colectivo sobre otro individual tutelado por un derecho fundamental no pueda derivarse simplemente de su índole pública o colectiva, sino que debe apoyarse

en razones adicionales que justifiquen restringir un derecho que, *prima facie*, está llamado a desplegarse sin cortapisas.

A la luz de la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo que ha debido tener presente la sentencia comentada es la gravedad, en clave democrática, de la decisión administrativa de inhabilitación adoptada por el Contralor. En un sistema y en una sociedad democráticos todo intento de afectar las posibilidades de manifestación de los ciudadanos en los procesos electorales, como máxima expresión de la soberanía popular, ha de quedar sometido a un severo escrutinio.

La lucha contra la corrupción, como finalidad pública lícita, no puede llevarse a cabo desconociendo los derechos humanos, que es en definitiva lo que plantea la sentencia cuando descarta su violación aduciendo la superioridad de ese interés colectivo. Es muy fácil para el Estado invocar intereses colectivos para fundamentar su actuación y ello en modo alguno justifica un desplazamiento o eclipsamiento de los derechos humanos. Por el contrario, el reconocimiento y protección nacional e internacional de estos derechos surge del convencimiento de que es necesario fijar límites a la intervención estatal en la esfera subjetiva de las personas, en orden a preservar sus libertades básicas. Tales derechos no pretenden, al menos como regla general, imponerse incondicionalmente, por encima de cualquier otra consideración, incluyendo a los intereses colectivos, pues suelen admitir restricciones legales, pero estas se encuentran sujetas a una exigencia y carga de justificación que recaen sobre el Estado.

#### IV. EL VALOR DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO

El segundo asunto que queremos abordar al examinar la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se refiere al valor reconocido a las sentencias adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de las sentencias que declaren la responsabilidad internacional del Estado venezolano por violar alguno de los derechos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta cuestión se inscribe en una temática más amplia, como lo es la del valor reconocido a los tratados internacionales en general y a los tratados internacionales sobre derechos humanos en particular, así como a las decisiones de organismos internacionales previstos en dichos tratados.

La Constitución vigente proclama, en su art. 23, la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, dándoles de este modo un tratamiento

JESÚS M. CASAL

especial frente a los demás tratados, que según una extendida opinión ostentan una jerarquía inferior a la de la Constitución. Dicho precepto establece que esos tratados prevalecen en el orden interno cuando tienen normas acerca del goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las previstas en la Constitución o las leyes. Pese a lo avanzado de esta disposición, la interpretación a la que ha sido sometida terminó desdibujándola y la convirtió en una pieza fundamental del control o filtro impuesto por la Sala Constitucional respecto de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello lo ilustraremos con la sentencia dictada por la Sala Constitucional en el caso de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que fueron destituidos de sus cargos,<sup>11</sup> lo cual fue luego censurado por la Corte Interamericana.

## 1. Antecedentes

La destitución de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se produjo porque estos habían emitido una sentencia en materia de amparo constitucional que comportaba, a juicio de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, un error jurídico grave e inexcusable. En concreto, se señalaba que los magistrados habían ordenado, mediante una medida cautelar de amparo, la inscripción de un documento registral inmobiliario, lo cual excedería de lo procedente en sede de amparo constitucional cautelar.

De acuerdo con la legislación venezolana, cuando una instancia judicial superior en grado declara que un juez ha incurrido en un error jurídico grave e inexcusable, él puede ser sometido a un procedimiento disciplinario y, eventualmente, a una sanción de remoción. Así sucedió en el caso bajo análisis, aunque de los cinco magistrados que componían dicha Corte solo tres fueron destituidos, pues uno de ellos fue jubilado y otro no fue sancionado por haber salvado su voto en la sentencia objetada. Estos dos magistrados son cercanos al Gobierno e integran hoy el Tribunal Supremo de Justicia.

Son muchos los aspectos del caso que requerirían de una explicación pormenorizada, pero las limitaciones de extensión nos impiden entrar en todos ellos. Basta con señalar que los afectados cuestionaron su remoción por tres razones fundamentales. Se habría vulnerado, en primer lugar, su derecho al debido proceso y a la defensa, porque la sanción de destitución, que consideraban injustificada o en todo caso

---

11 Sentencia de la Sala Constitucional n.º 1939/2008, del 18 de diciembre.

desproporcionada, era una consecuencia automática de la declaratoria del error grave e inexcusable, sin que sus alegatos o pruebas ante el órgano disciplinario pudieran desvirtuar lo que ya era una determinación definitiva y obligatoria, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en un proceso en el que ellos no habían intervenido. En segundo término, dicho derecho había sido violado porque la normativa referida a los procedimientos disciplinarios no permitía la recusación de los integrantes del órgano disciplinario. En tercer lugar, objetaban la falta de independencia e imparcialidad del órgano disciplinario, que era una Comisión designada con carácter transitorio por la Asamblea Nacional Constituyente en 1999 (Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia). Esta Comisión seguía y continúa actuando en virtud de la inexistencia de los tribunales disciplinarios previstos en la Constitución. Estimaban que su destitución obedecía a razones políticas, relacionadas con decisiones previas adoptadas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en las cuales habían sido anulados actos dictados por autoridades gubernamentales.

Después de intentar infructuosamente los recursos internos, los jueces destituidos acudieron al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, donde el caso fue conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que terminó presentándolo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 2. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que en el caso comentado había sido vulnerado el derecho de los magistrados a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial. Esta conclusión encontró un soporte principal en un dato que fue destacado por la Comisión Interamericana en el proceso ante la Corte: los integrantes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia podían ser removidos libremente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual había sucedido desde que esa Comisión había sido creada en 1999. Esta falta de estabilidad de los miembros del cuerpo disciplinario ponía en entredicho su independencia, a lo que se sumaba la imposibilidad de plantear su recusación, lo cual atentaba contra la imparcialidad de sus integrantes.

La valoración negativa de la Corte Interamericana sobre la independencia de la citada Comisión estuvo además sustentada en argumentos y pruebas, conforme a

---

12 Caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008, serie C, n.º 182.



JESÚS M. CASAL

los cuales los magistrados de la Corte Primera habían sido objeto de amenazas y descalificaciones provenientes de altas autoridades ejecutivas, así como de medidas concretas de persecución u hostigamiento.

Aunque la Corte Interamericana no acogió la tesis sostenida por el representante de las víctimas, de que el Poder Judicial en su conjunto carecía de independencia, sí declaró que en el caso concreto el Poder Judicial había actuado de manera contraria a la garantía de la independencia judicial. Además, la Corte Interamericana estableció importantes criterios relativos a las implicaciones de esa garantía sobre la organización del Poder Judicial y el régimen de los jueces. En particular, estableció que incluso cuando en un Estado algunos jueces tuvieran el carácter de provisorios por no haber ingresado al Poder Judicial mediante los procedimientos de concurso previstos en la respectiva Constitución, debían gozar de estabilidad en sus cargos, por lo que solo podían ser removidos de ellos mediante la instrucción de un procedimiento en el que quedara demostrada la comisión de una falta de cierta gravedad, sin perjuicio de la celebración del concurso. Esta aseveración de la sentencia suponía una desautorización de la práctica aún imperante en Venezuela de separar de sus cargos, sin procedimiento alguno, a los jueces calificados de provisorios, que para el momento de los hechos eran casi el 80% de los jueces del país.

La sentencia declaró que el Estado debía ofrecer a los magistrados removidos la oportunidad de reincorporarse al Poder Judicial, en un cargo de rango y condiciones laborales similares a las de su destino anterior. También dispuso el pago de indemnizaciones y de otras formas de reparación, y señaló que el Estado debía adoptar las normas legales que permitieran superar la situación de transitoriedad del régimen disciplinario judicial, incluyendo lo relativo a la ausencia de estabilidad de los jueces provisorios.

### **3. La sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**

Una vez emitida la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que procedía era darle estricto cumplimiento, a tenor de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 63.1 y 68) y en virtud del principio *pacta sunt servanda*. A igual conclusión conducen los arts. 23 y 31 de la Constitución venezolana, pues el primero establece la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, que se extiende a las normas de la Convención Americana relativas a las atribuciones de la Corte y a la obligatoriedad de sus fallos, y el segundo

reitera el deber del Estado de dar cumplimiento a las decisiones emanadas de organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos.

Sin embargo, la Procuraduría General de la República, organismo vinculado al Poder Ejecutivo Nacional, encargado de la defensa de los intereses patrimoniales de la República, interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una solicitud de interpretación directa de la Constitución, relativa a la compatibilidad de la sentencia de la Corte Interamericana con los preceptos constitucionales. La Sala Constitucional declaró que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era inejecutable y, no conforme con ello, solicitó al Ejecutivo Nacional proceder a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la usurpación de funciones y la violación de la soberanía del Estado venezolano en que habría incurrido dicha Corte.

Para la Sala resultaba inaceptable que la Corte Interamericana no se hubiera limitado a acordar una indemnización: «La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no limitarse a ordenar una indemnización por la supuesta violación de derechos, utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente en el gobierno y la administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1999».<sup>13</sup>

Adicionalmente, para la Sala Constitucional resultaba censurable que la Corte Interamericana, al establecer la obligación de reincorporar a los magistrados destituidos, hubiera pretendido afectar la firmeza de decisiones adoptadas por el Poder Judicial venezolano, que habían adquirido el carácter de cosa juzgada. Por último, rechazó que la Corte Interamericana cuestionara la imparcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia, como también que planteara la necesidad de revisar el régimen de los jueces provisorios, siendo a juicio de la Sala inadmisibles que los «equipara de forma absoluta» a los jueces titulares.

Esta posición de la Sala Constitucional estuvo acompañada de algunas tesis que habían venido sosteniendo en su jurisprudencia previa referida al valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de las decisiones adoptadas por los órganos respectivos en el derecho interno. Así, reafirmó que la Convención Americana responde a un paradigma individualista superado por la Constitución; insistió en que los intereses colectivos o públicos prevalecen sobre los individuales; y reiteró que la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos solo comprende a los derechos allí consagrados, no a las normas concernientes a

---

13 Sentencia de la Sala Constitucional n.º 1939/2008, del 18 de diciembre.

JESÚS M. CASAL

los órganos internacionales encargadas de protegerlos o interpretarlos. Asimismo, hizo énfasis en su condición de órgano supremo en la interpretación de la Constitución, lo cual se extendería a la determinación del alcance de tales tratados, o de su posible prevalencia en caso de colisión, dada la jerarquía constitucional de los respectivos tratados, en virtud de la cual estos quedarían sujetos a la interpretación última y vinculante de la Sala Constitucional.

Esta argumentación de la Sala Constitucional implica, primeramente, un desconocimiento de principios fundamentales rectores de las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional público, así como de las obligaciones contraídas por el Estado venezolano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal como se establece claramente en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, «una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado», lo cual es simplemente una manifestación del principio *pacta sunt servanda* (art. 26), que rige aun respecto de los Estados que no hayan ratificado dicha Convención.

Particularmente, la sorpresa de la Sala Constitucional ante la posibilidad de que una sentencia de la Corte Interamericana contraríe lo determinado en sentencias internas pasadas en autoridad de cosa juzgada no se aviene con el desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, la cual se asienta sobre la responsabilidad internacional de los Estados y, por tanto, comprende a las actuaciones provenientes del Poder Judicial violatorias de las obligaciones asumidas. La censura internacional de lo decidido con fuerza de cosa juzgada por tribunales nacionales constituye no solo una posibilidad, sino forma parte de la dinámica habitual de sistemas regionales de protección como el europeo y el interamericano, lo cual se encuentra reflejado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La pretensión de que las sentencias de esta Corte no pueden ir más allá de la fijación de una indemnización contradice, además, la propia letra de la Convención Americana, cuyo art. 63.1 dispone que: «Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada».

Nótese, pues, que la indemnización es solo un contenido posible del fallo que constate la violación de algún derecho reconocido por la Convención, eventualmente complementario al pronunciamiento principal, referido a la garantía del

goce del derecho o libertad conculcado, lo cual se traduce, en el caso bajo estudio, en exigir la reincorporación de los magistrados indebidamente destituidos. Al hacerlo, la Corte Interamericana no pretendió asumir el gobierno o administración del Poder Judicial, como sostiene la sentencia de la Sala Constitucional, sino que se limitó a ejercer un control jurisdiccional internacional sobre un acto que estimaba contrario a determinados derechos humanos. Tampoco son impertinentes las afirmaciones de la Corte Interamericana sobre los riesgos para la independencia judicial derivados de la libre remoción de los jueces provisorios. Tales aseveraciones no van dirigidas, por lo demás, a equipararlos de manera absoluta con los jueces titulares, pues la permanencia de aquellos en el cargo depende de la celebración de un concurso y de la obtención, entonces, de resultados satisfactorios.

La postura de la Sala Constitucional es igualmente incompatible con lo establecido en la Constitución venezolana, ya que su art. 23 prevé la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos globalmente considerados, no solo de las normas allí contenidas que regulen algún derecho.<sup>14</sup> La jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos no despoja a estos, por otro lado, de su carácter de tratados, por lo que aquella no debe ser invocada para «nacionalizar» o desnaturalizar dichos instrumentos convencionales, mucho menos para ignorar las obligaciones que contienen. El intento de deslegitimación sustantiva de la Convención Americana está, por otro lado, cargado de inexactitudes, pues esta también reconoce la dimensión social de los derechos (art. 26), que ha sido profundizada en otros instrumentos interamericanos (Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y la afirmación de la prevalencia general de los intereses colectivos sobre los individuales ofrece múltiples peligros.

La falsa premisa —o el pretexto— de la que parte la Sala Constitucional para rechazar la aplicabilidad de la sentencia de la Corte Interamericana, consistente en la usurpación de funciones que esta habría cometido, la lleva también a solicitar al Ejecutivo Nacional la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este insólito paso de la Sala Constitucional difícilmente puede ser explicado jurídicamente. Aun en el supuesto de que la Corte Interamericana hubiera incurrido, en criterio de la Sala Constitucional, en algún exceso en su sentencia, lo cual no hubiera justificado su incumplimiento, no resulta razonable plantear la necesidad de denunciar la Convención Americana, es decir, de cuestionar el

---

14 Vid. AYALA, Carlos: *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, FUNDAP, México, 2003.

JESÚS M. CASAL

mismo sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que encuentra en dicha Convención un pilar fundamental. Ello no solo vulnera el principio de progresividad en materia de derechos humanos consagrado constitucionalmente, al pretenderse reducir sensiblemente los niveles de protección de los derechos humanos en Venezuela, sino que menoscaba igualmente la garantía de los derechos humanos en el continente americano.

## V. VALORACIÓN GLOBAL

El anterior análisis de algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha puesto de manifiesto, por un lado, los riesgos del tratamiento inadecuado de las colisiones constitucionales. En particular, demuestra la fragilidad de una aproximación exclusiva o principalmente abstracta o apriorística a dichas situaciones. Es plausible la disposición de dicha Sala a reconocer explícitamente los conflictos entre derechos o bienes constitucionales que surjan con motivo del conocimiento de una acción o recurso, pero los equívocos observados en las sentencias comentadas hacen pertinente un llamado a la cautela, la cual ha de traducirse en la inclinación a sustentar la argumentación ponderativa en el caso concreto examinado y en las circunstancias en que la colisión queda planteada, sin perjuicio de las valoraciones abstractas que a partir de allí puedan introducirse.

Es preciso salir al paso de la tesis jurisprudencial de la prevalencia general de los intereses colectivos sobre los individuales. Ni los principios de la democracia ni los del Estado social respaldan tal concepción, que tampoco encuentra asidero en la filosofía política que soporta el Estado constitucional contemporáneo. Desde visiones liberales ha llegado a sostenerse que una libertad fundamental solo puede ser limitada para proteger otra libertad de igual género, por lo que los intereses públicos o colectivos, aisladamente considerados, no bastarían para justificar una restricción de derechos fundamentales. También se ha afirmado, desde una perspectiva moderada o equilibrada, con la cual comulgamos, que los bienes públicos o colectivos tienen sustantividad propia y que pueden fundamentar una restricción de tales derechos.<sup>15</sup> Lo que resultaría completamente ajeno a ese modelo de Estado sería la preponderancia general o apriorística de los intereses colectivos sobre los individuales. De allí la necesidad de emitir señales de alerta frente a la tendencia

---

15 Vid. ALEXY, Robert: *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1997, pp. 179 y ss.

jurisprudencial esbozada, que de ser llevada a sus últimas consecuencias conduciría a la disolución de la democracia constitucional y del Estado de derecho.

Por otro lado, el fallo judicial que declara inejecutable una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es igualmente ilustrativo de los peligros asociados al sobredimensionamiento de aquella parte de la Constitución referida al Estado y a los intereses colectivos, en detrimento de los derechos que esta procura garantizar, solo que ahora también se desconoce abiertamente el derecho internacional. La regulación sobre los derechos humanos de la Constitución de 1999 se caracteriza por su apertura al derecho internacional de los derechos humanos, la cual ha terminado siendo negada por la jurisprudencia constitucional. A ello se suma la desatención de obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya fundamentación sustantiva y futura vigencia para Venezuela ha sido puesta en duda. Esperemos que se imponga la sensatez entre los guardianes de la Constitución, de modo que no terminen convirtiéndose en sus ejecutores.